



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01486

(22 de noviembre de 2017)

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3570, 3573 y 3578 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, y la Resolución 843 del 8 de mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 705 del 30 de julio de 2001, el entonces Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante Ministerio), estableció el Plan de Manejo Ambiental a la empresa Colombiana de Petroleros - ECOPETROL, hoy ECOPETROL S.A., para los campos Toldado, Quimbaya, Ortega, Pacandé y Toy del área Ortega – Tetuán, ubicados en los municipios de Ortega y San Luis en el Departamento del Tolima.

Que por medio de la Resolución 283 del 4 de abril de 2002, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa ECOPETROL, contra la Resolución 705 del 30 de julio de 2001 en el sentido de modificar su artículo tercero: numeral 12, entre otros asuntos.

Que mediante la Resolución 1229 del 19 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA (en adelante ANLA) autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados del Plan de Manejo Ambiental establecidos mediante la Resolución 705 del 30 de julio de 2001, modificado por la Resolución 283 del 4 de abril de 2002, para los campos Toldado, Quimbaya, Ortega, Pacandé y Toy del área Ortega – Tetuán, ubicados en los municipios de Ortega y San Luis en el Departamento de Tolima, y cuyo titular es la empresa ECOPETROL S.A., a favor de la empresa HOCOL S.A.

Que mediante el Auto 3700 del 28 de agosto de 2017 se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto campos Toldado, Quimbaya, Ortega, Pacandé y Toy del área Ortega – Tetuán, ubicados en los municipios de Ortega y San Luis en el Departamento del Tolima, efectuando unos requerimientos a la empresa HOCOL S.A., relacionados con la presentación de un diagnóstico del estado actual de los pozos y de las locaciones Ortega 3 a Ortega 7 y Ortega 12 a Ortega 15 entre otros asuntos.

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA ANLA

Que el Grupo técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos relacionados, evaluó la información presentada por la empresa HOCOL S.A., y realizó visita del 20 al 22 de febrero de 2017, para lo cual expidió el Concepto Técnico No. 02580 del 31 de mayo de 2017, en el cual se presentan las siguientes consideraciones, así:

...

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 0705 del 30 de julio de 2001

Artículo tercero: numeral 14. De acuerdo con la zonificación ambiental que se presentó en el Plan de Manejo Ambiental, se deberán tener en cuenta los tipos de restricciones en cada área para las actividades y obras futuras.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO VIGENTE: en la zonificación de manejo no se encuentran especificadas algunas áreas que por su importancia ambiental y/o socio-ambiental, ameritan un manejo especial respecto a las actividades del proyecto, como se relaciona a continuación:

La infraestructura social y vial está referida en el manejo de las áreas "Susceptibles a intervenir con restricciones mayores"; como se ha indicado, en los Campos Toldado, Ortega y Pacandé, se encuentra infraestructura del proyecto e infraestructura social colindante; durante la visita de seguimiento no fue posible precisar si se ubicaron primero las viviendas o la infraestructura petrolera, pero la situación actual ocasiona afectaciones manifiestas a la población y conflictos por el uso del suelo que no deben incrementarse, por lo que se considera pertinente que en adelante la infraestructura social tenga el carácter de exclusión, junto con una ronda mínima de protección, con el fin de evitar la exposición de la población a impactos excesivos. Respecto a los casos existentes a la fecha, HOCOL S.A., deberá implementar las medidas necesarias para la mitigación, control, corrección y/o compensación de los impactos identificados.

En las áreas inspeccionadas durante la visita de seguimiento se observó intervención de rondas de cauces¹ con obras y actividades diferentes a las vías y líneas de flujo (obras lineales), entre ellas: las áreas de las baterías Toldado, Santa Rita y Toy, así como en las locaciones de los pozos Toldado 2, Monserrate – Pacandé 3, Ortega 11, Ortega 13, Toy 2, no obstante es importante tener en cuenta que la mayoría de la infraestructura de los campos del área Ortega- Pacandé ya existía a la fecha de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, e incluso era anterior a la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1449 de 1977. De todas maneras se identifica que en la zonificación de manejo vigente no se especifican dentro de las áreas de exclusión, los cuerpos de agua lóticos y lénticos con sus rondas; aunque estas áreas ya están legalmente protegidas por la legislación nacional, se considera pertinente especificarlas dentro de la zonificación de manejo ambiental del proyecto, salvo en lo referente a los cruces de infraestructura lineal como vías y líneas de flujo, los cuales podrán efectuarse previa obtención del permiso de ocupación de cauces por parte de la Autoridad competente.

Adicionalmente en algunos sectores de los Campos se identificaron canales para riego de cultivos, se considera que estos cuerpos de agua, aunque no sean de carácter natural,

¹ Se hace referencia a las franjas de 30 m paralelas a los cauces permanentes o no, definidas en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977).

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

ameritan la misma ronda de protección de los cauces, teniendo en cuenta que forman parte de la infraestructura social indispensable para el sostenimiento de las actividades económicas de la población y, que conducen el recurso hídrico para el riego de zonas de producción alimentaria.

...

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS IMPACTOS NO PREVISTOS

Una vez efectuado el seguimiento y control ambiental por parte de esta Autoridad se encontró que en el plan de manejo ambiental establecido efectivamente no se contemplaron áreas con relevancia socio ambiental que deben ser objeto de especial protección en consideración a las actividades del proyecto.

Está comprobado que la infraestructura del proyecto, y en consecuencia, la influencia de las actividades de este se encuentran a distancias mínimas de la ubicación de algunas viviendas y de algunos cuerpos de agua en los municipios de Ortega y San Luis en el departamento del Tolima. El poco espacio existente entre unos y otros pueden generar exposiciones de impacto excesivos a la cotidianidad de la población y al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Es evidente entonces la dificultad en la coexistencia de las actividades del proyecto respecto de la infraestructura social en esas condiciones, por cuanto aquellas involucran circulación de vehículos, emisiones atmosféricas y de ruido, olores, radiación térmica y la luminosidad en el caso específico de la quema de gas, con las líneas de flujo que han estado en operación durante un tiempo prolongado que pueden incrementar los riesgos de ocurrencia de contingencias.

Con sustento en lo anterior, esta Autoridad en virtud de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 3570 de 2011, acorde con la verificación que hizo en campo y en procura de que el desarrollo del proyecto no sea excluyente con la convivencia de acuerdo a los postulados constitucionales y legales que enmarcan tanto la actividad de interés nacional que es la industria de los hidrocarburos y de no menor importancia el diario vivir de la comunidad asentada en el área de influencia del proyecto, en las condiciones acordes con su entorno sin la ocurrencia de afectaciones ambientales y demás que de ellas se deriven, encuentra necesario imponer medidas adicionales con el fin de minimizar los impactos no previstos inicialmente para el desarrollo de las actividades propias del proyecto en cuestión, las cuales se precisarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

AGUAS SUBTERRÁNEAS

De otro lado en el concepto técnico No. 02580 del 31 de mayo de 2017 se indicó lo siguiente:

...

Plan de Seguimiento y Monitoreo

Medio: Físico-Biótico

Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM-3 Seguimiento a la calidad del agua y/o recursos naturales

Consideraciones ítem aguas subterráneas. En el ICA 13 se presentaron monitoreos de agua subterránea, realizados por Antek S.A., en los meses de octubre y diciembre de 2014 y de abril y junio de 2015, muestras de agua de: el pozo profundo de la estación Santa Rita, tres piezómetros de la estación Toldado (con profundidades de 6, 4 y 10 m), y un piezómetro de la estación Santa Rita (profundidad 6 m) (...). Es importante considerar que, según información existente en el expediente, en la locación del pozo Toldado 2, se instalaron piezómetros en

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

alguna época para monitorear la calidad del recurso hídrico subterráneo con ocasión del manejo de los residuos contaminados en dicha locación, en el ICA 13 no se reportó monitoreo de esos piezómetros, el cual es necesario para evaluar el cumplimiento a esta Ficha.

En el documento respuesta al Auto 4317 de octubre de 2015 (radicado 2017011723-1-000 del 17 de febrero de 2017), HOCOL S.A., allegó monitoreos de agua subterránea de septiembre de 2013, abril y julio de 2014, los cuales no se consideran en el presente análisis porque se identificó (con base en las coordenadas) que la denominación de los piezómetros no es la misma utilizada en los monitoreos del ICA 13, no obstante en dos de los piezómetros se identificaron datos anómalos, al igual que en el ICA 13; por lo anterior, HOCOL S.A. deberá señalar el campo la denominación de los piezómetros con el fin de facilitar el análisis de la calidad del agua.

En primera instancia se identificó que en los monitoreos presentados en el ICA 13, no se analizan los mismos parámetros para el pozo profundo de la Estación Santa Rita y para los piezómetros, para el primero no se evaluó la conductividad ni los sólidos disueltos totales, mientras que para los piezómetros no se evaluaron los metales, metaloides ni parámetros de origen orgánico, ni aquellos relacionados con las actividades industriales de los Campos (como fenoles, tensoactivos, G&A, PCB's, BTEX, hidrocarburos totales; por lo que en adelante HOCOL S.A., deberán analizar los mismos parámetros (Temperatura ambiente, temperatura de la muestra, pH, OD, conductividad, color verdadero, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, cianuro disuelto, fenoles totales, sólidos disueltos totales, cromo hexavalente, Cd, Pb, Ag, Ba, Zn, Ar, Se, Hg, Cu, tensoactivos, grasas y aceites, PCB's, BTEX, coliformes totales, coliformes fecales, recuento de heterótrofos (mesófilos)., para todos los monitoreos de agua subterránea que efectúe en los Campos del proyecto.

Teniendo en cuenta los resultados de los monitoreos de agua subterránea presentados en el ICA 13, a continuación, se incluye un resumen con los resultados relevantes que se pudieron extraer para analizar la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Parámetros	Pozo profundo (a 250 m de estación Sta Rita) 31056.4N 875847.1E				Piezómetro 4 (estación Santa Rita) 930970.4N 875059.3E				Piezómetro 1 (estación Toldado) 919791.6N 866099.3E				Piezómetro 2 (estación Toldado) 919886.7N 866179.7E				Piezómetro 3 (estación Toldado) 919904.9N 866290.8E			
	2014		2015		2014		2015		2014		2015		2014		2015		2014		2015	
	Eol	Dic	Abr	Jun	Eol	Dic	Abr	Jun	Eol	Dic	Abr	Jun	Eol	Dic	Abr	Jun	Eol	Dic	Abr	Jun
Conductividad (µcm)	--	--	--	--	309	309	--	10690	591	356	322	494	301	624	570	598	2860	3940	3690	3700
Cloruros (mg/L)	--	<3.3	--	3.7	<3.3	<3.3	--	3960	<3.3	<3.3	<3.3	<3.3	<3.3	<3.3	<3.3	<3.3	1080	1130	1220	1020
Sólidos disueltos tot (mg/L)	--	--	--	--	162	114	--	5840	262	174	157	238	167	278	237	291	1425	2050	1859	1920

Fuente: Monitoreos aguas subterráneas ICA 13.

Según lo anterior:

- (...).
- El piezómetro 4 (ubicado en la estación Santa Rita) reporta valores aceptables en los monitoreos de los dos primeros periodos no obstante en junio de 2015, **la conductividad (10690 µ/cm) indica mineralización excesiva correspondiendo a agua muy contaminada, este valor es concordante con el excesivo valor de sólidos disueltos totales (5840 mg/L). El valor de los cloruros (3960 mg/L) supera considerablemente los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual es de 250 mg/L.**
- Los piezómetros 1 y 2, reportaron valores aceptables para los parámetros monitoreados, **la conductividad (valor que es directamente proporcional a los disueltos totales)**

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones"

indica mineralización media acentuada, lo que equivale a agua ligeramente contaminada a contaminada.

- ***En los cuatro periodos de monitoreo del piezómetro 3, ubicado en la estación Toldado, la conductividad (entre 2880 y 3940 μ /cm) directamente proporcional a los sólidos disueltos totales (entre 1425 y 2050 mg/L), indica mineralización excesiva correspondiendo a agua muy contaminada, igualmente la concentración de cloruros (entre 1020 y 1220 mg/L), supera considerablemente en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual es de 250 mg/L.***
- ***En todos los piezómetros la tendencia es al incremento en el deterioro de la calidad del agua, según los tres parámetros analizados.***

CONCLUSIÓN: Los monitoreos reportan condiciones críticas de calidad de agua subterránea (Agua muy contaminada) en el piezómetro de la estación Santa Rita y en el piezómetro 3 de la estación Toldado, en los demás piezómetros el agua se puede caracterizar como ligeramente contaminada a contaminada, y en todos los casos la tendencia es al deterioro.

...

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Al revisar la información que hace parte del expediente encuentra esta Autoridad con evidencia suficiente que, de acuerdo a los resultados de los monitoreos de agua subterránea presentados en el ICA No. 13, este tipo de aguas se encuentran afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto y por lo tanto incumplen los parámetros establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 de 2015 que las clasifica como agua ligeramente contaminada a contaminada y muy contaminada.

Conforme a todo lo anterior, es claro para esta Autoridad que se hace necesario imponer medidas adicionales tendientes a mitigar y controlar la calidad del agua subsuperficial en la estación Santa Rita y en el sector de la estación Toldado, además de aquellas enfocadas a monitorear la calidad del agua subterránea en las estaciones Quimbaya y Toy, por lo que en la parte dispositiva del presente acto administrativo se impondrán las medidas correspondiente en consideración a lo evidenciado en la visita técnica realizada al citado proyecto entre los días 20 al 22 de febrero de 2017 y atendiendo las recomendaciones del concepto técnico 2580 del 31 de mayo de 2017.

ALMACENAMIENTO DE BORRAS Y MATERIAL CONTAMINADO

Frente a este tema el concepto técnico No. 02580 del 31 de mayo de 2017 refirió que:

...

Programas y proyectos: Manejo Integral – Manejo de residuos, emisiones y ruido

Ficha de Manejo: MR-2 Manejo de residuos sólidos

Consideraciones medida 2. Manejo de residuos aceitosos. (...) Respecto al almacenamiento de borras y material contaminado con hidrocarburos, se observó fluido aceitoso en las piscinas del pozo Toldado 2 (que hacen parte de la infraestructura para biorremediación), estas piscinas (ubicadas aproximadamente a 10 m de un cauce que delimita la locación por el costado occidental) están confinadas por muros en concreto, terreno natural y dique de saco-suelo, recubiertas internamente por geomembrana; aunque tienen cubierta no cuentan con cunetas o zanjas para impedir que la escorrentía drene hacia ellas.

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones"

En el entorno de dichas piscinas se identificaron sacos con material sólido, pilas de material contaminado dispuestas sobre el suelo y recubiertas con geomembrana deteriorada; probablemente correspondían a residuos almacenados antes de la inactividad de los Campos.

También se observó un extenso jarillón de aproximadamente 30 m de longitud por 4 m de alto y 3 m de ancho en la corona, conformado por material de suelo pedregoso cuyos taludes se observaron perfilados y con alguna cobertura vegetal los representantes de HOCOL S.A., que atendieron la visita indicaron no tener conocimiento si se trataba de material biorremediado.

...

Auto 4317 del 9 de septiembre de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la empresa para que presente en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, la siguiente información:

...

*4. Mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de uso de la infraestructura para el desarrollo de actividades de biorremediación ubicada en la locación del pozo Toldado-2.
(...)*

Aunque durante la visita de seguimiento no se evidenció la realización de biorremediación en el área y HOCOL S.A., informó que no se tiene planeado continuar realizando esta actividad; en el ICA 13 se informó que se hará almacenamiento temporal de las borras y demás material contaminado para ser trasladado a las instalaciones de Petrolabin; respecto al almacenamiento de estos residuos contaminados, se observó que se realiza en dos piscinas con cubierta en teja de zinc, delimitadas por muros en concreto, terreno natural y dique de saco-suelo, recubiertas internamente por geomembrana; las cuales se ubican aproximadamente a 10 m de un cauce que delimita la locación por el costado occidental, no se observaron zanjas ni estructuras necesarias en los sectores occidental y norte para impedir el aporte de la escorrentía hacia las piscinas.

A la fecha de la visita de seguimiento ambiental, las piscinas se encontraban parcialmente llenas con material aceitoso prácticamente líquido; los diques conformados por el terreno natural y por los sacos-suelo en regular estado, sacos rotos de material contaminado dispuestos en las orillas de las piscinas. De otra parte, en comunicación allegada mediante radicado 2016081905-1-000 del 9 de diciembre de 2016, el señor Teodomiro Hernández Ducuara en representación de la comunidad de los campos Toldado y Ortega- Pacandé, allegó una fotografía en la que se muestra una de las piscinas totalmente llena de material aceitoso y a punto de rebosar hacia el extremo occidental donde se ubica el cauce que colinda con la locación.

Teniendo en cuenta:

- *Que la empresa no reportó las actividades de mantenimiento ni mejoramiento de las condiciones de uso de las piscinas y esto tampoco se evidenció durante la visita de seguimiento.*
- *La ubicación (dentro de la ronda de un cauce).*
- *Las condiciones en las que se han mantenido de las piscinas de almacenamiento de las borras y lodos aceitosos, aquí descritas e ilustradas.*

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Se considera que esta actividad no se puede continuar desarrollando de esa manera porque representa alto riesgo de contaminación en los elementos suelo, agua superficial y agua subterránea.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ALMACENAMIENTO DE BORRAS Y MATERIAL CONTAMINADO

En la visita de seguimiento se pudo establecer que en la locación del pozo Toldado 2 existe una zona de tratamiento de borras y residuos aceitosos, consistente en dos (2) piscinas a 10 m aproximados de un cauce que delimita la locación por el costado occidental. Dicha locación está ausente de zanjas y estructuras que impidan que, en los sectores occidental y norte, el aporte de la escorrentía se dirija hacia las piscinas. Además, el estado de las mismas es inadecuado (sacos-suelo en regular estado, pilas de material contaminado sobre el suelo, entre otros) y los residuos puede rebosarlas con potencial para tener contacto con el suelo y de allí dirigirse hasta el cauce anteriormente indicado.

Conforme a las situaciones fácticas y jurídicas anteriormente enunciadas, se considera necesario imponer medidas adicionales enfocadas a mitigar el riesgo de contaminación por el almacenamiento de las borras y del material contaminado respecto de los elementos suelo y agua (superficial y subterránea).

MONITOREOS DE SEDIMENTOS ESTACIÓN TOLDADO

Para el presente aspecto el concepto técnico No. 02580 del 31 de mayo de 2017 refirió lo siguiente:

...

***Traslado de queja por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima:** Mediante radicado 2016024357-1-000 del 18 de mayo de 2016, el señor Defensor del Pueblo – regional Tolima, corre traslado de queja recibida por dicha Regional de la ciudadana Madelen Olivera, quien en su condición de Gobernadora indígena del cabildo Bocas de Kumej, informa acerca de vertimientos de aguas posiblemente residuales del pozo Toldado 1 a una quebrada.*

...

Durante la visita de seguimiento ambiental, se observó que el pozo Toldado 1 se ubica dentro de la estación Toldado y, que dicha Estación cuenta con dos sistemas de manejo de las aguas lluvias, uno para aquellas que precipitan sobre las zonas operativas de la Estación, zonas que cuentan con diques y placas en concreto, este drenaje se dirige finalmente a través de una red de cárcamos hacia las piscinas donde se manejan las aguas industriales de la Estación, y otro sistema para las aguas lluvias que precipitan en las demás áreas, las cuales son igualmente captadas y conducidas a cajas desarenadoras para ser finalmente entregadas al cauce que se encuentra en la esquina nororiental de la Estación (aproximadamente a 5 m del cerramiento de esta). Igualmente se observó que en este mismo sector de la Estación se encuentra la estructura de salida de las aguas residuales que se manejan en las piscinas y que hasta noviembre de 2015 se dirigían hacia el río Tetuán.

Con base en lo anterior, esta queja podría estar relacionada con la salida del drenaje de la estación Toldado hacia el cauce aledaño, la cual, por tratarse de las aguas de escorrentía de la Estación, solamente debe presentarse durante la ocurrencia de lluvias.

...

CONSIDERACIONES FRENTE A SEDIMENTOS ESTACIÓN TOLDADO

En primera medida es indispensable aclarar que en el seguimiento y control ambiental que se realiza al proyecto, se atendieron y verificaron varias quejas de las comunidades y de Autoridades del departamento del Tolima (como la del caso en examen) con ocasión del desarrollo del proyecto.

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Claro lo anterior, se tiene que la quebrada aledaña a la estación Toldado puede estar recibiendo elementos contaminantes relacionados con los fluidos que se generan en dicha estación y, con el fin de poder establecerlo, para esta Autoridad es menester imponer una medida adicional orientada a la realización de monitoreos de sedimentos y a partir de sus resultados de estos requerir acciones para corregir, mitigar y prevenir las eventuales afectaciones a las condiciones de este cauce.

DESMANTELAMIENTO PARCIAL DE INSTALACIONES

A su vez el concepto técnico 02580 del 31 de mayo de 2017 frente a dicha actividad señaló lo que a continuación se relaciona:

Programas y proyectos: Manejo Integral – Actividades Generales

Ficha de Manejo: AG-6 Desmantelamiento futuro de instalaciones

Consideraciones medida 1. (...) Se considera que esta Ficha, denominada “Desmantelamiento futuro de instalaciones” no ha sido efectiva teniendo en cuenta lo siguiente:

En el expediente no se cuenta con información precisa y actualizada sobre el abandono y desmantelamiento de las líneas de flujo de los pozos abandonados e inactivos.

Mediante radicado 2016081905-1-000 del 9 de diciembre de 2016, la comunidad de los campos Toldado y Ortega- Pacandé “en Minga”, allegó una fotografía en la que se muestra parte de una línea de flujo dentro del cauce del río Cucuana, al respecto los representantes de HOCOL S.A., que atendieron la visita de seguimiento indicaron que probablemente se trata de una antigua línea de flujo del pozo Pacandé 1, parcialmente desmantelada, y que se descubrió a causa de acción erosiva del río Cucuana.

En el expediente no se cuenta con información precisa y actualizada sobre el abandono y desmantelamiento de varias locaciones, en el ICA 13, se reportan 14 pozos oficialmente abandonados; no obstante, según información suministrada por los representantes de HOCOL S.A., que atendieron la visita de seguimiento, habría labores pendientes, como demolición de estructuras, retiro de elementos, entre otras, en algunas de las locaciones de estos pozos.

Durante la visita de seguimiento se observaron varios pozos inactivos, aparentemente por largos periodos de tiempo, sin que se haya decidido sobre su desmantelamiento definitivo y tampoco se evidencian en sus locaciones, la señalización correspondiente, ni las mínimas labores de mantenimiento requeridas, por ejemplo las locaciones de los pozos: Ortega 1, Toldado 7, Quimbaya 4, Ortega 14, Don Pedro Norte, Toy 3 y Toy 4, igualmente en algunos de los accesos a estos pozos inactivos durante largos periodos, se identificaron procesos erosivos sin medidas de control, como es el caso de los accesos a los pozos Toy 3 y Toy 4.

Durante la visita de seguimiento se observaron elementos en desuso, inadecuadamente dispuestos en las locaciones, como es el caso de la locación Toldado 5.

Durante la visita de seguimiento se observó que en la locación Don Pedro Norte (inactiva desde febrero de 2015 – fecha de abandono del pozo), se encuentran estructuras parcialmente demolidas, así como escombros y residuos esparcidos directamente sobre el suelo. Igualmente, en esta locación no se identifica efectividad en las medidas de restauración de los taludes, actividad que requiere de un largo plazo, y por lo tanto debería iniciarse con suficiente antelación al abandono definitivo de las áreas intervenidas.

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES FRENTE AL DESMANTELAMIENTO PARCIAL DE INSTALACIONES

Frente al particular, se corroboró que la ficha AG-6 Desmantelamiento futuro de instalaciones contiene medidas encaminadas solo al desmantelamiento final de las instalaciones. Por ello la empresa no ha ejecutado labores para atender los impactos que se generan con la infraestructura dejada sin uso y/o con aquellas desmanteladas parcialmente, tan es así, que en la visita de seguimiento se observaron instalaciones con estas características las cuales generan afectaciones al paisaje y al entorno requiriendo desmantelamiento.

Así las cosas, esta Autoridad impondrá medidas adicionales a fin de mitigar esta situación.

RESERVORIO

En el concepto técnico No. 02580 del 31 de mayo de 2017 se mencionó lo siguiente:

...

Medio abiótico

Campos Ortega y Pacandé

Pozos

Pozo Ortega 11: ... Se identificaron 5 viviendas cercanas, aproximadamente en un radio inferior a 100 m de la locación, también se halló un reservorio cuyas dimensiones y forma se asemejan a la de las piscinas que se utilizan durante la perforación de los pozos. Se destaca que la vía de acceso y la placa del pozo se encuentran aproximadamente a 8 y 30 m de un cauce, respectivamente.

...

CONSIDERACIONES FRENTE AL RESERVORIO

En atención a que la empresa ni en la visita de seguimiento ni en la información aportada al expediente indicó la existencia de este reservorio, en la actualidad no se tiene certeza de la destinación y uso de esta área, máxime cuando al parecer en el se almacenan elementos provenientes de la perforación de los pozos, resulta indispensable entonces, imponer medidas adicionales para monitorear el agua allí contenida y verificar que se esté cumpliendo con la normatividad ambiental dispuesta para tal fin.

AGUAS RESIDUALES DE PRODUCCIÓN

Para este caso, el concepto técnico No. 02580 del 31 de mayo de 2017 realizó las siguientes consideraciones:

...

Programas y proyectos: Manejo Integral – Manejo de residuos, emisiones y ruido

Ficha de Manejo: MR-1 Manejo de residuos líquidos

Consideraciones medida 1. ... En relación con las aguas residuales de producción en el ICA 13 se allegaron monitoreos de octubre y diciembre de 2014 y, de abril y junio de 2015, al ingreso al tanque de tratamiento, a la salida de éste para algunos parámetros y del punto de vertimiento para otros parámetros, los resultados y su análisis particular se incluyen en el Anexo 1 del Concepto Técnico; en términos generales se deduce que el tratamiento solo fue efectivo en la remoción de grasas y aceites, incumpliendo en DBO, DQO y SST; solo en un monitoreo se reportó cumplimiento a la remoción de los sólidos suspendidos totales y la DBO5,

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

los valores finales de DBO5 y DQO en su mayoría indicaron aguas contaminadas, en todos los casos la conductividad (entre 4940 y 6182 μ /cm) indicó mineralización excesiva y agua muy contaminada, los valores de los sólidos suspendidos totales fueron altos en coherencia con la conductividad; en todos los casos, los cloruros, el Na, el Mn y el Ca, e incluso en un monitoreo el Ba, reportaron valores muy elevados, los cuales se incrementaron con el tratamiento.

...

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS AGUAS RESIDUALES DE PRODUCCIÓN

Como quiera que de acuerdo a la revisión de la documentación contenida en el expediente se corroboró que el manejo dado a esta clase de aguas no ha sido efectivo por parte de la empresa, ya que los monitoreos realizados a la misma confirman que son aguas contaminadas incumpliendo la mayoría de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad está en la necesidad de imponer medidas adicionales para atender y minimizar los efectos de dichas aguas en las condiciones expuestas.

RESIDUOS SÓLIDOS

En el concepto técnico No. 02580 del 31 de mayo de 2017 frente al manejo y disposición de residuos sólidos se indicó lo siguiente:

Estación Santa Rita

El manejo de los residuos sólidos, según lo indicado por representantes de HOCOL S.A., que acompañaron la visita, consiste en la separación en la fuente, para ser retirado dos o tres veces en la semana por la empresa TWM, no se cuenta con sitio de almacenamiento temporal y se tiene proyectado adecuar un sitio para este fin, donde se acopien los residuos separados y codificados para su entrega a la empresa que realiza la disposición final.

...

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Teniendo en cuenta que la empresa en la actualidad no tiene en la estación Santa Rita un sitio adecuado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos allí producidos, se hace indispensable que esta Autoridad imponga medidas adicionales con el fin de que estos, previo a su entrega a los terceros autorizados, se dispongan de manera técnica evitando una posible afectación a los diferentes medios en el marco del proyecto licenciado.

EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO

Respecto a este tema, en el concepto técnico No. 02580 del 31 de mayo de 2017 se precisó lo que seguidamente se anota:

...

Programas y proyectos: Manejo Integral – Manejo de residuos, emisiones y ruido

Ficha de Manejo: MR-3 Manejo de las emisiones atmosféricas y ruido

Consideraciones medida 1

Con respecto a los monitoreos de ruido

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que las medidas de esta Ficha, deben conducir a “Evitar el deterioro de la calidad del aire en el área de influencia del proyecto...”, y específicamente en lo referente al ruido, a “Cumplir con los límites para presión sonora, según la reglamentación Colombiana”, los monitoreos son la herramienta para diagnosticar el estado de la calidad del aire en lo referente a emisiones atmosféricas y ruido... Con respecto a los niveles de presión sonora, el objetivo no se logra teniendo en cuenta lo siguiente:

Los monitoreos no se realizaron en todas las áreas donde operan equipos que emiten niveles de presión sonora significativos, durante la visita de seguimiento se registraron además de las cuatro Estaciones, las locaciones de los siguientes pozos donde se observaron motores para el funcionamiento de los sistemas de levantamiento: Pozos Pacandé Sur 1 - Pacandé Sur 2, Ortega 9, Ortega 13, Ortega Sur 1, en otras locaciones los variadores y los mismos equipos antiguos de levantamiento pueden constituir fuentes de emisión significativa de presión sonora.

Con respecto a los monitoreos de la estación Toldado, según el informe, la finca Las Moyas se encuentra al sur de la Estación aproximadamente a 100 m de distancia y la finca El Ventilador al oriente de la Estación, aproximadamente a 200 m; no obstante, según las coordenadas reportadas en el mismo informe la ubicación de las mismas sería a 193 y 289 m respectivamente.

De otra parte, según lo observado durante la visita de seguimiento, cerca de los puntos norte (N), este (E) y sur (S) de los extremos de la Estación, en los cuales se realizaron mediciones, se ubican viviendas, las cuales podrían estar cercanas a los rangos de presión sonora allí medidos, es decir valores diurnos de presión sonora entre 52.1 y 57.6 dB y valores nocturnos entre 54.7 y 58.9 dB, por lo que en los dos horarios podrían superarse los estándares máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006, para el sector D zona rural habitada, o zona residencial suburbana, los cuales corresponden a 55 y 50 dB, respectivamente.

En la ubicación de los puntos de monitoreo no consideró la población que habita cerca de las instalaciones donde se generan los niveles de presión sonora que requieren ser medidos; es así como no se realizaron mediciones en las viviendas cercanas a la estación Toldado, ni en la vivienda cercana a la estación Santa Rita, ni en las viviendas cercanas a locaciones de los pozos Pacandé Sur 1 –Sur 2, ni en aquellas aledañas a la locación del pozo Ortega 9. En general durante el recorrido se identificaron viviendas en rondas de varias locaciones, en las cuales se podrían percibir los efectos de los motores, de variadores y de los mismos equipos antiguos de levantamiento (machines).

Al respecto, tanto en el expediente, como durante la visita de seguimiento se han recibido numerosas quejas, algunas de las cuales datan de daños atrás, sin que se haya dado solución a la población que manifiesta su presunta afectación.

Por lo que se considera no cumplimiento a esta Ficha del Plan de Manejo de los campos del área Ortega – Tetuán.

...

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Auto 4317 del 9 de octubre de 2015

Artículo primero: Requerir a la empresa ECOPETROL S.A., para que presente en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, la siguiente información:

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones"

Numeral 10. Soportes de la implementación de las medidas que sean necesarias con el fin de disminuir los niveles de ruido ambiental y dar cumplimiento a lo establecido en la norma ambiental de referencia, de acuerdo a lo establecido en la Ficha SM-5 Monitoreo de las emisiones atmosféricas.

Consideraciones: Mediante oficio con radicado No. 2017011723-1-000 del 17 de febrero de 2017, HOCOL S.A., informa que en el ICA No. 12 del Campo Toldado, a partir de la página 105 se encuentra detallado lo relacionado con el "Manejo de emisiones atmosféricas", en el que se informa de la instalación de la mampara en el pozo Pacandé.

Revisada la información referida, se encontró lo siguiente: "Por fuera de la estación en lo que tiene que ver con pozos se adelantó ... la instalación de mamparas en la unidad de bombeo del pozo Ortega 9 para control del ruido generado por el motor".

Durante la visita de seguimiento se observó que en el cerramiento del pozo Ortega 9 se habían instalado unas barreras de aproximadamente 1.5 m de altura excepto frente a un motor adicionalmente a esta barrera, por el lado oriental se observó una mampara en lámina acanalada de 2.5 a 3 m de altura, se observaron dos viviendas aproximadamente a 40 y 70 de distancia del pozo.

Igualmente, en la locación de los pozos Pacandé Sur 1 – Sur 2, se observó un generador antiguo aislado hacia el costado norte con una lámina metálica aproximadamente de la misma altura del generador, se observó una vivienda aproximadamente a 60 m del límite de la locación.

En el ICA 13 se presentaron los resultados de monitoreos de ruido efectuados en las estaciones Toldado, Quimbaya, Santa Rita y Toy; la información y análisis específicos se incluyen en las consideraciones de la Ficha MR-3 "Manejo de las emisiones atmosféricas y ruido", al respecto se concluyó el no cumplimiento a dicha Ficha, entre otros aspectos por lo siguiente:

- Los monitoreos no se realizaron en todas las áreas donde operan equipos que emiten niveles de presión sonora significativos, entre ellas las viviendas aledañas a las locaciones de los pozos Ortega 9 y Pacandé Sur 1 – Sur 2.
- Las distancias reportadas en los monitoreos, de las fincas en las cuales se instalaron los equipos de medición no son concordantes con las coordenadas reportadas.
- En la ubicación de los puntos de monitoreo no consideró la población que habita cerca de las instalaciones donde se generan los niveles de presión sonora que requieren ser medidos.
- Cerca de los puntos de medición N, E y S, en el perímetro de la estación Toldado, se ubican varias viviendas, las cuales están expuestas a los niveles de ruido allí reportados 52.1 y 57.6 dB y valores nocturnos entre 54.7 y 58.9 dB, por lo que en los dos horarios podrían superarse, en dichas viviendas, los estándares máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006, para el sector D zona rural habitada, o zona residencial suburbana, los cuales corresponden a 55 y 50 dB, respectivamente.

De otra parte, tanto en el expediente, como durante la visita de seguimiento, se reportaron numerosas quejas, sobre afectaciones a la población a causa de los niveles de presión sonora emitidos por los equipos que se utilizan para la operación de los Campos Toldado, Ortega y Pacandé.

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior se considera que las con las medidas informadas y observadas durante la visita de seguimiento, no se demuestra el cumplimiento a la normativa ambiental de referencia.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO

Con fundamento en la información que obra en el expediente y también de acuerdo con lo evidenciado en la visita de seguimiento, se considera oportuno por parte de esta Autoridad que se impongan medidas adicionales con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006 y con el fin de mitigar los impactos generados a la calidad del aire y ruido en el área de influencia del proyecto, las cuales redundarán en el cumplimiento de la normatividad ambiental para estas cuestiones. De igual manera es importante mencionar, que las medidas a imponer, también estarán encaminadas a minimizar los impactos generados a las comunidades aledañas a las instalaciones e infraestructura del proyecto, que como ya se mencionó en el ítem de los impactos no previstos, son áreas de importancia socio ambientales a considerar.

ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA

El artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 en su parágrafo tercero establece lo siguiente:

“Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.”

Además a través del artículo séptimo de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 mediante la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de la Cultura, se fijó la competencia en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, con respecto a los programas de arqueología preventiva y los planes de manejo arqueológico y por ello esta Autoridad efectuará el ajuste vía seguimiento de la ficha SM-2 Seguimiento en áreas de interés arqueológico que inicialmente estableció medidas para la protección del patrimonio arqueológico en el sentido de excluirlas.

CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL

En la ficha GS-2 Proyecto de participación comunitaria (1.1 Subproyecto de contratación de mano de obra local) y en la obligación establecida en el artículo décimo de la Resolución 705 del 30 de julio de 2001, el Ministerio estableció, en su momento, medidas orientadas a dar prioridad al personal de la zona para efectos de contratación por parte de la empresa. No obstante, mediante el Decreto 1072 de 2015 se estableció que el seguimiento de las medidas para facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. En consecuencia, se realizará el ajuste vía seguimiento de la ficha y de la resolución en cita para excluirlas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

En primera medida esta Autoridad aclara que, en el desarrollo normal de sus actuaciones, las acciones tendientes a imponer medidas adicionales como aquellas orientadas a ajustar vía seguimiento los instrumentos de seguimiento y control, se materializan a través de actos administrativos separados en la medida que su naturaleza contiene elementos que las diferencian. Sin embargo, en virtud del principio de eficacia (artículo tercero: numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) de acuerdo a las especiales particularidades que el presente proyecto

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

reviste, se estudiarán conjuntamente como quiera que han coincidido en el tiempo de expedición del presente proveído.

Ahora, también es importante referir que este proyecto ha tenido un escenario particular en la medida que las comunidades campesinas como indígenas que conforman el área Ortega Tetuán, mediante vías de hecho han reclamado por una serie de inconformidades de tipo ambiental (presunto incumplimiento de “*requisitos ambientales y contaminación al río Tetuán*”) derivados de la operación de los Campos, además de solicitar el desarrollo de una consulta previa con ocasión de la cesión total del plan de manejo ambiental establecido para el proyecto Campos Toldado, Ortega, Quimbaya, Pacandé y Toy por parte de la empresa ECOPETROL S.A., a la empresa HOCOL S.A.

Con ocasión de esta situación, se realizó una reunión liderada por la Estrategia Territorial de Hidrocarburos (ETH), el día 10 de octubre de 2016 con la participación de los representantes de las comunidades indígenas del sector de Toldado y Santa Rita, así como también la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agraria del Tolima, Defensoría del Pueblo Regional Tolima, Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ortega, CORTOLIMA, ECOPETROL S.A., HOCOL S.A., en cual se trataron varios temas a fin de poder dar claridad sobre varios aspectos del proyecto y de la cesión de derechos en beneficio de esta última.

En igual sentido es de destacar que la mayoría de las líneas de flujo son muy antiguas y algunas de ellas están sobre el suelo (sin marcos H), más la falta de verificación de su estado interno, incrementan el riesgo de ocurrencia de incidentes asociados a su operación.

Toda la anterior situación fáctica se trae a colación con el fin de exponer la necesidad de esta Autoridad de imponer medidas adicionales al proyecto, las cuales están orientadas a la atención y mitigación de los impactos descritos a lo largo de este acto administrativo y que se plasmarán en la parte dispositiva de este proveído.

Aunado a lo anterior es importante referir que, *“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”*².

Así mismo, la Corte Constitucional³ indicó respecto al principio de precaución y prevención lo siguiente:

“(…)

² Sentencia C-703 de 2010 Corte Constitucional

³ Sentencia T-204/14 MP: ALBERTO ROJAS RÍOS

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones"

La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

(...)"

De otra parte, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos obras y actividades que sean de su competencia.

A través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los Literales c) y d) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los Literales d), e) y f) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del Artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017 "*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA*", faculta a la Directora General de la ANLA a suscribir el presente Acto Administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52 Numeral 1 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, tiene competencia privativa para otorgar Licencia Ambiental respecto a proyectos de hidrocarburos.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, acorde con lo establecido en el Art. 2° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

le corresponde realizar el seguimiento de las licencias y permisos ambientales de su competencia, en cuyo efecto se pronuncia mediante los respectivos actos administrativos y recursos de reposición que contra ellos se interpongan.

En primera instancia, la imposición de medidas adicionales tiene fundamento en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 2015, que establece:

Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;**
(Negrilla fuera de texto).

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

...

Al respecto la corte constitucional indica lo siguiente:

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

“(…)

En este orden de ideas, en relación con la riqueza natural y cultural de la nación -que están íntimamente ligadas-, el artículo 8º de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales. Adicionalmente, en el capítulo de derechos colectivos (artículos 79 y 80) y obligaciones específicas (artículo 95-8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: natural, ambiental y biodiverso. En este sentido, como consecuencia de las atribuciones consagradas en cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares en los artículos arriba reseñados, se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

De esta forma, la disposición y explotación de los recursos naturales no puede traducirse en perjuicio del bienestar individual o colectivo, ni tampoco puede conducir a un daño o deterioro que atente contra la biodiversidad y la integridad del medio ambiente, entendido como un todo. Por ello, el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y compensación ambiental, hacen parte de las garantías constitucionales para que el bienestar general y las actividades productivas y económicas del ser humano se realicen en armonía y no con el sacrificio o en perjuicio de la naturaleza⁴.

(…)”.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, esta Autoridad está facultada para realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, estableciendo mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, tal como se estableció en el artículo 2.2.2.3.11.1, así:

Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

...

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

*Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. **De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.** (Negrilla fuera de texto).*

...

También es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

⁴ Sentencia T-622 de 2016 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones"

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el Artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

...

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular y la eficiencia y eficacia que las mismas reportan de cara a la realidad del proyecto y de la zona en general, lo cual implica además, la posibilidad de imponer obligaciones o exigir a la empresa la ejecución de actividades adicionales a las inicialmente contempladas, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Debe resaltarse que la razón de ser de los instrumentos de manejo y control ambiental, es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos y en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Adicionalmente, debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Así mismo, el Plan de Manejo Ambiental se encuentra sujeto al seguimiento y control por parte de esta Autoridad bajo el cumplimiento de propósitos específicos consignados en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y dicha verificación permite en algunas ocasiones y atendiendo a las

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

circunstancias propias del caso, modificar y aclarar las obligaciones existentes o imponer obligaciones adicionales a las establecidas, con el fin de que ello redunde en una mayor precisión en la labor de seguimiento de esta Autoridad y en el apego de la normatividad ambiental frente al desarrollo del proyecto.

En consecuencia, es procedente por parte de esta Autoridad establecer medidas adicionales que se consideran necesarias para impedir la degradación del medio ambiente.

De igual manera se considera necesario imponer a la empresa HOCOL S.A., las medidas ambientales adicionales, que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo a fin de que las mismas, garanticen un adecuado manejo ambiental del proyecto.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar al numeral 14 del artículo tercero de la Resolución 705 del 30 de julio de 2001, las siguientes medidas, en relación con la zonificación de manejo ambiental, para lo cual la empresa HOCOL S.A., deberá presentar los soportes de su implementación en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:

1. Realizar modelaciones que involucren con precisión, los equipos en uso y a utilizar y las emisiones reales que tengan incidencia en el recurso aire (ruido y calidad de aire), con base en lo cual se deberá definir la ronda de exclusión a partir de las viviendas e infraestructura social para todas las nuevas actividades relacionadas con el proyecto de los campos Toldado, Quimbaya, Ortega, Pacandé y Toy, con el fin de garantizar el cumplimiento a la normativa vigente. Esta sustentación deberá incluirse en los PMA específicos que se deben presentar a esta Autoridad.
2. Establecer dentro de la zonificación de manejo ambiental como zonas de exclusión para todas las actividades nuevas del proyecto, los cuerpos de agua de tipo lótico ríos, quebradas, caños, arroyos y canales de riego, entre otros, sean permanentes o no con una ronda de exclusión mínima de 30 m a cada lado de los cauces (medidos a partir de la cota de inundación), salvo en lo referente a los cruces de infraestructura lineal como vías y líneas de flujo, los cuales podrán efectuarse previa obtención del permiso de ocupación de cauces y/o aprovechamiento forestal, entre otros que se requieran, por parte de la Autoridad competente.
3. Establecer dentro de la zonificación de manejo ambiental como zonas de exclusión, para todas las actividades nuevas del proyecto, los nacimientos, manantiales, aljibes, pozos, bocatomas, lagos, humedales y cuerpos de agua lénticos en general con una ronda de exclusión mínima de 100 m a partir de la periferia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer las siguientes medidas adicionales respecto de la ficha SM-3 Seguimiento a la calidad del agua y/o recursos naturales, para la verificación de las aguas subterráneas, para lo cual la empresa HOCOL S.A., deberá presentar los soportes de su implementación en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA:

1. Instalar los siguientes piezómetros:
 - a. Dos (2) en la batería Quimbaya y dos (2) en la batería Toy.
 - b. En las áreas operativas: dos (2) en la batería Santa Rita, uno (1) en la locación del pozo Toldado 4, uno (1) en la locación del pozo Toldado 5, dos (2) piezómetros en la

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

locación Toldado 2 (en el patio donde se realizaba la biorremediación y en el sector comprendido entre las piscinas y el cauce cercano a éstas, que delimita la locación) en caso que los existentes en la locación Toldado 2 no se encuentren en condiciones de ser monitoreados o habilitados. Además, un (1) piezómetro en la parte externa de cada una de las Baterías y de las locaciones Toldado 2, Toldado 4 y Toldado 5, a distancias entre 200 y 300 m, teniendo en cuenta las condiciones topográficas y la dirección más probable del flujo subsuperficial.

2. Allegar el informe técnico de la instalación, e incluir todos los piezómetros en el programa de monitoreo de las aguas subterráneas.
3. Instalar señales para identificación de los piezómetros existentes en las baterías y los nuevos a instalar, conservando la siguiente denominación: Piezómetro 1 (el existente en las coordenadas 919791.6N, 866099.3E – estación Toldado), piezómetro 2 (el existente en las coordenadas 919886.7N, 866179.7E – estación Toldado), piezómetro 3 (el existente en las coordenadas 919904.9N, 866290.8E – estación Toldado), piezómetro 4 (930970.4N, 875859.3E – estación Santa Rita) y allegar la ubicación de los piezómetros (existentes y los nuevos a instalar) sobre planos detallados de las Estaciones.
4. Elaborar y presentar modelos hidrogeológicos conceptuales del área de las locaciones Toldado, Santa Rita, Quimbaya, Toy, y su entorno, en un radio de por lo menos 0.5 km, a escala detallada; indicando la metodología mediante la cual se identifiquen los espesores y la composición de los materiales del suelo y del subsuelo.
5. Presentar los monitoreos de agua subterránea, midiendo los mismos parámetros para todos los puntos de monitoreo (pozos profundos y piezómetros existentes en los Campos además de los nuevos piezómetros requeridos en el presente acto administrativo), dichos parámetros serán: temperatura ambiente, temperatura de la muestra, pH, OD, conductividad, color verdadero, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, cianuro disuelto, fenoles totales, sólidos disueltos totales, cromo hexavalente, Cd, Pb, Ag, Ba, Zn, Ar, Se, Hg, Cu, tensoactivos, grasas y aceites, PCB's, BTEX, coliformes totales, coliformes fecales, recuento de heterótrofos (mesófilos).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer las siguientes medidas adicionales respecto de la medida 2 (Manejo de residuos aceitosos) de la ficha MR-2 Manejo de residuos sólidos del Plan de Manejo Ambiental para la verificación del almacenamiento de borras y material contaminado, para lo cual la empresa HOCOL S.A., deberá presentar los soportes de implementación en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

1. El almacenamiento de las borras y demás residuos aceitosos que se realiza en la locación Toldado 2, en tanques (tipo catch tank o frac tank) instalados en superficie y dispuestos dentro de diques de contención en concreto impermeabilizado, con capacidad mínima del 110% del volumen de los tanques, construidos sobre el nivel del terreno y con una cubierta que los aísle de la precipitación.
2. Realizar por lo menos tres (3) monitoreos de suelos en la locación del pozo Toldado 2, distribuidos entre las piscinas de manejo de materiales contaminados y el cauce que limita la locación por el costado occidental, a 0.5 m de profundidad, analizando mínimo los siguientes parámetros: pH, RAS, ESP, conductividad, cloruros, fenoles, grasas y aceites, arsénico, bario, cadmio, cromo, mercurio, plomo, plata, selenio, zinc, grasas y aceites, BTEX.

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

3. Los monitoreos referidos deben realizarse en un plazo no mayor a (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegando los resultados de los monitoreos con su correspondiente análisis, efectuado por el laboratorio que los realice.
4. Precisar las coordenadas de los sitios de muestreo y según sean los resultados, implementar las medidas de recuperación de los suelos que pudieran estar afectados.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa HOCOL S.A., deberá implementar las medidas adicionales que se relacionan a continuación, para la verificación la calidad del recurso hídrico, presentando en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, los soportes que acrediten su cumplimiento:

1. Realizar monitoreos de sedimentos, a muestras tomadas a profundidades de 0.3 m, 0.5 m y 0.8 m, en cada uno de los siguientes puntos: 100 m aguas arriba, 10, 50 y 100 m aguas abajo del antiguo punto de vertimiento de las aguas residuales tratadas, procedentes de la estación Toldado. Los parámetros a monitorear serán: pH, RAS, ESP, conductividad, grasas y aceites, arsénico, bario, cadmio, cromo, mercurio, plomo, plata, selenio, zinc, grasas y aceites, BTEX.
2. Realizar tres (3) monitoreos de sedimentos, a muestras tomadas a una profundidad de 30 cm, en el cauce que delimita la locación de los pozos Pacandé Sur 3 – Monserrate 1 por el costado nororiental, ubicadas 10 m aguas arriba, 10 y 20 m aguas abajo del punto donde se encuentra instalada la manguera procedente de la locación (las coordenadas aproximadas de este punto son: 938.458E, 933.045N, origen Bogotá). Los parámetros a monitorear serán: pH, RAS, ESP, conductividad, grasas y aceites, arsénico, bario, cadmio, cromo, mercurio, plomo, plata, selenio, zinc, grasas y aceites, BTEX.
3. Realizar tres (3) monitoreos de sedimentos, a muestras tomadas a una profundidad de 30 cm, en el cauce aledaño al sector nororiental de la estación Toldado (receptor del drenaje de ésta), ubicadas 50 m aguas arriba, 10 y 20 m aguas abajo del punto de entrega del drenaje de la Estación al cauce. Los parámetros a monitorear serán: pH, conductividad, grasas y aceites, cloruros, fenoles, hidrocarburos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, mercurio, plomo, plata, selenio, zinc, grasas y aceites, BTEX.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa HOCOL S.A., deberá complementar la ficha AG-6 Desmantelamiento futuro de instalaciones del Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de identificar los impactos que se ocasionan cuando se realiza abandono parcial de las instalaciones o cuando no se desmantele oportunamente la infraestructura que así lo amerita y a partir de ello, definir e implementar medidas durante el desarrollo del proyecto para prevenirlos, mitigarlos, controlarlos, corregirlos y/o compensarlos, para lo cual deberá allegar soportes de implementación, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa HOCOL S.A., respecto a la ficha SM-3 Seguimiento a la calidad del agua y/o recursos naturales para el seguimiento al recurso hídrico, deberá realizar un (1) monitoreo de agua del reservorio cercano a la placa de abandono del pozo Ortega 11. Los parámetros a monitorear serán: temperatura de la muestra, pH, conductividad, oxígeno disuelto, alcalinidad total, dureza total, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, fósforo disuelto, fósforo total, fenoles totales, sólidos disueltos totales, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, sólidos totales, DBO5, DQO, cadmio, cobre, plomo, vanadio, magnesio, bario, molibdeno, sodio, cromo hexavalente, calcio, tensoactivos, grasas y aceites, hidrocarburos totales, BTEX, zinc, cobalto, litio, manganeso, níquel, plata, mercurio, selenio, arsénico, para lo cual deberá presentar soportes de cumplimiento en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

PARÁGRAFO: Según sean los resultados del monitoreo, esta Autoridad podrá modificar la frecuencia y los parámetros a analizar.

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa HOCOL S.A., respecto de la ficha MR-1 Manejo de residuos líquidos del Plan de Manejo Ambiental, deberá definir e informar la(s) alternativa(s) para la disposición final de las aguas residuales de producción, como medida(s) de manejo en el caso de alguna eventual falla o contingencia que limite la reinyección de dichas aguas, para lo cual, deberá presentar los soportes de su implementación en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa HOCOL S.A., respecto de la ficha MR-2 Manejo de residuos sólidos deberá construir una caseta para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos en la estación Santa Rita, la cual deberá ser aireada, techada, tener pisos y cunetas en concreto que conduzcan los lixiviados a una caja cerrada de tal forma que se puedan incorporar al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales; igualmente, deberá permitir el almacenamiento separado de los diferentes tipos de residuos acorde con la capacidad que se requiera, según sean los volúmenes máximos a almacenar, para lo cual deberá presentar los soportes que evidencien el cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa HOCOL S.A., deberá en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, realizar y presentar los soportes que evidencien el cumplimiento de las siguientes actividades relacionadas con la calidad del aire y ruido en cumplimiento de la ficha MR-3 emisiones atmosféricas y ruido:

1. Realizar monitoreos de ruido ambiental en los horarios diurno y nocturno y que incluyan sector C y zona aledaña, en todas las estaciones y locaciones activas de los Campos, en las cuales operen fuentes de emisión de presión sonora, instalando los equipos de medición en las posibles fuentes receptoras que se ubiquen en una ronda de por lo menos 200 m a partir del cerramiento de dichas estaciones y locaciones, para lo cual, se deberá efectuar la modelación sobre planos de curvas isófonas para cada sitio monitoreado. En las áreas externas de las instalaciones, comparar los niveles de presión sonora obtenidos, con los límites permisibles establecidos en el artículo décimo séptimo de la Resolución 627 de 2006.
2. En caso de superarse los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 627 de 2006, deberá implementar de manera inmediata las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento correspondiente, y realizar las nuevas mediciones que lo corroboren en un plazo de dos (2) meses adicionales al inicialmente otorgado.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez verificado el cumplimiento por parte de esta Autoridad de los estándares establecidos en la Resolución 627 de 2006, la empresa HOCOL S.A., deberá continuar realizando de manera semestral los monitoreos de ruido ambiental en las condiciones establecidas en el numeral 1 de este artículo, presentando el resultado de los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO: La empresa HOCOL S.A., no podrá operar los equipos emisores de presión sonora, en caso de no presentar soportes que evidencien el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO: Modificar la Resolución 705 del 30 de julio de 2001, en el sentido de excluir la ficha SM-2 Seguimiento en áreas de interés arqueológico orientada a la protección del patrimonio arqueológico, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Modificar la Resolución 705 del 30 de julio de 2001, en el sentido de excluir la ficha GS-2 Proyecto de participación comunitaria (1.1 Subproyecto de contratación de mano de obra local) y la obligación establecida en su artículo décimo orientadas a dar prioridad al personal de la zona para efectos de contratación por parte de la empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 705 del 30 de julio de 2001 continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La empresa HOCOL S.A., una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá remitir copia de la misma a la Alcaldía y Personería de los municipios de Ortega y San Luis en el Departamento del Tolima y así mismo disponer una copia para consulta de los interesados en la citada Personería.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Tolima, a la Alcaldía de los municipios de Ortega y San Luis en el Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Tolima y a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa HOCOL S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAM 4609.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de noviembre de 2017

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores
ROMULO RICARDO MONROY
DUQUE
Abogado

R. M

Revisores
ALEXANDER MORALES CUBIDES
Abogado

Alexander Morales Cubides

ZULMA YANETH CASTELLANOS
SUÁREZ
Líder Jurídico

Zulma Yaneth Castellanos Suárez

“Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”

Expediente No. LAM 2344
Concepto Técnico No. 02580 del 31 de mayo de 2017
Fecha: de de 2017

Proceso No.: 2017101657

Archívese en: Expediente LAM 2344
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.